

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: RAFAEL ANTONIO NOMELÍN FIERRO en nombre Propio y en representación de la menor E.D.P.N.S., EDILMA SOLORZÁNO PADILLA, RAFAEL ANTONIO y ANDERSON DAVID NOMELÍN SOLORZÁNO

Demandado: SUEVOS SEGURIDAD LTDA. Y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., hoy LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

Radicación: 41001-31-05-003-2016-00438-01

Resultado: PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia del 26 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, según lo expuesto en precedencia.

TERECERO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy once (11) de marzo de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-003-2016-00438-01**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 26 de noviembre de 2018, proferida por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **RAFAEL ANTONIO NOMELÍN FIERRO en nombre propio y en representación de la menor E.D.P.N.S., EDILMA SOLORZÁNO PADILLA, RAFAEL ANTONIO y ANDERSON DAVID NOMELÍN SOLORZÁNO** contra **SUEVOS SEGURIDAD LTDA. y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, hoy **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare que en el accidente de trabajo que sufrió RAFAEL ANTONIO NOMELÍN FIERRO el 9 de octubre de 2011, en desarrollo del contrato de trabajo existió culpa suficientemente probada del empleador SUEVOS SEGURIDAD LTDA., y solidariamente de las EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. hoy LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del C.S.T.

En consecuencia, reclaman que se condene a la demandada, a pagar la indemnización de perjuicios que concretó en lucro cesante (consolidado y futuro), daño emergente, perjuicios morales, indemnización del daño a la vida de relación; sumas que solicitó indexar a la fecha de pago.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Fundamentaron sus peticiones, señalando que Rafael Antonio Nomelín Fierro ingresó a laborar a SUEVOS SEGURIDAD LTDA., el 27 de octubre de 2010, donde se desempeñó como vigilante y devengaba un salario mensual de \$720.000.oo.

Que entre SUEVOS SEGURIDAD LTDA., y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. hoy LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., existió un contrato de prestación del servicio de seguridad y vigilancia en la planta de tratamiento el recreo.

Que el 9 de octubre de 2011, aproximadamente a las 7:30 p.m., en la planta de tratamiento el recreo, de propiedad de las CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., el señor Nomelín Fierro, en cumplimiento de sus labores habituales sufrió accidente de trabajo que le dejó como secuelas las siguientes patologías: a) trauma testicular pop orquidectomía izquierda, radiculopatía L5 S1 derecha y depresión.

Que la Planta de Tratamiento El Recreo, presentaba huecos y/o cráteres, que no contaban con señalización de prevención, ni de iluminación perimetral.

Que para la fecha del accidente la demandada no había acatado ni realizado las gestiones para cumplir las recomendaciones impartidas en el estudio de puesto de trabajo; asimismo, SUEVOS SEGURIDAD LTDA., no suministró a Rafael Antonio Nomelín Fierro, instrucción adecuada sobre riesgos, peligros y métodos para prevenirlos.

Que los hijos y cónyuge de Rafael Antonio Nomelín Fierro, al momento del accidente (9 de octubre de 2011), convivían en el mismo techo y dependían económicamente de su padre y esposo.

Destacan que para la fecha del accidente éste no contaba con un programa de salud ocupacional, ni sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

. - EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. hoy LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.; A través de apoderado judicial, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Sostiene que entre su representada y Rafael Antonio Nomelín Fierro, no existe relación laboral, por el contrario, el demandante tuvo un contrato de trabajo inferior a un año con SUEVOS SEGURIDAD LTDA., con quien tampoco existe solidaridad a la luz del artículo 34 del C.S.T., dado que la actividad contratada (vigilancia privada), no guarda relación con la actividad de la demandada.

Para rebatir las pretensiones en su contra, propuso como excepciones de fondo las que denominó *«falta de legitimación en la causa por pasiva»; «inexistencia de la obligación»; «genérica»* (sic).

. - SUEVOS SEGURIDAD LTDA.; Representada judicialmente, manifestó la improcedencia de las condenas deprecadas, precisando que la demanda es temeraria, teniendo en cuenta que se está reclamando sobre una presunta patología que tiene su origen en la naturaleza y genética de Rafael Antonio Nomelín Fierro, contrario a lo que pretenden hacer creer que se deriva de un accidente de trabajo, que nunca sucedió, por cuanto sólo hasta el tercer día el empleado reportó el accidente a la EPS.

Con base en lo anterior, invocó las exceptivas que denominó; *«falta de legitimación en la causa por activa»; «inexistencia de las obligaciones reclamadas»; «cobro de lo no debido»; «buena fe e ilegitimidad en la causa»; «falta de causa para pedir»; «mala fe, temeridad y deslealtad procesal»; «Ausencia de responsabilidad de la demandada»; «falta de juramento estimatorio de la cuantía y estimación exagerada de las pretensiones»; «prescripción del derecho»; «falta de información para poder notificar en debida forma al demandado»; «excepción genérica e innominada»* (sic).



LA SENTENCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, culminó la instancia, con sentencia de 26 de noviembre de 2018, declarando i) que entre RAFAEL ANTONIO NOMELÍN FIERRO y SUEVOS SEGURIDAD LTDA., existió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, que inició el 27 de octubre de 2010 y se prorrogó hasta el 30 de marzo de 2015; ii) que los demandantes no demostraron que el señor Nomelín Fierro, hubiese sufrido un accidente de trabajo en los términos del artículo 3° de la Ley 1652 de 2012, y iii) probadas las exceptivas de mérito formuladas por las demandadas.

Como soporte de su tesis, indicó que la parte actora, no logró demostrar que el hecho intempestivo que sufrió el señor Nomelín Fierro, tuviera la dimensión de un accidente de trabajo, por cuanto no se acreditó que el evento de 9 de octubre de 2011, hubiere sucedido por culpa suficientemente probada del empleador. En efecto, revisado el plenario, se advierte el documento contentivo del contrato trabajo a término fijo inferior a un año del señor Rafael Antonio con SUEVOS SEGURIDAD LTDA., de donde se puede determinar que sí existió un vínculo laboral, documento de 15 de enero de 2011; se demostró que el demandante percibe pensión de invalidez de origen común, por parte de COLPENSIONES, dejando claro entonces, la existencia del vínculo laboral entre las partes.

Respecto de la ocurrencia del presunto accidente de 9 de octubre de 2011, del informe de incidente de trabajo, su investigación y los dictámenes expedidos por AXXA COLPATRIA (ARL), SALUD TOTAL EPS, el interrogatorio de parte del demandante, y el dictamen de la Junta Regional de Invalidez del Huila, permiten concluir que en efecto, Nomelín Fierro sufrió un incidente, un hecho intempestivo, indicando el informe que la labor que éste cumplía era de rondas y vigilancia, y que se reportó tres días después de su ocurrencia, como lo confesó el actor en su interrogatorio de parte.

El a quo señaló que el empleador había cumplido con el deber de vincular al trabajador al sistema de seguridad social y que fue a través de ese sistema que recibió la atención médica y hospitalaria y fue precisamente la EPS quien calificó en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



del demandante, indicando que las patologías descritas eran secundarias a accidente de trabajo, y ahí mismo se certifica que no hubo relación entre el evento ocurrido el 9 de octubre de 2011 y los hallazgos “*discopatía múltiple*”, que son degenerativos y de origen común.

Agregó el a quo, que las patologías descritas permitieron al demandante obtener pensión por invalidez, y es por ello, que al no ser de índole laboral, la ARL guardó silencio frente a la PCL; así las cosas, el Juez de primera instancia, concluyó que sí ocurrió un hecho intempestivo pero no se logró acreditar que fuera un accidente de trabajo, por el contrario, lo que se produjo fue un incidente de trabajo reportado tres días después, y mucho menos se demostró que esa prueba sea suficiente para declarar la culpa del empleador.

Finalmente, declaró que al no demostrarse responsabilidad y obligación del verdadero empleador SUEVOS SEGURIDAD LTDA., no se hace necesario el estudio de la pretensa solidaridad de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., hoy LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., en los términos del artículo 34 del C.S.T.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de alzada indicando que la planta «*EL RECREO*», se encontraba en unas condiciones deplorables y existió un actuar negligente por parte del empleador SUEVOS SEGURIDAD LTDA, y de las EMPRESAS PÚBLICA DE NEIVA E.S.P., hoy LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., pues a su juicio, sí existen elementos probatorios dentro del expediente para determinar que efectivamente ocurrió un accidente de trabajo y no un incidente como lo ha determinado el a quo.

Dentro de los elementos que se pueden tener como pruebas, está el reporte de accidente de trabajo, la investigación del accidente, el relato de los hechos que hizo el testigo, y se destaca que el accidente sí generó pérdida

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



orgánica en el demandante, del testículo izquierdo y una afectación psiquiátrica.

Manifiesta que el señor Nomelín Fierro, se resbaló primero en las escaleras de concreto y cayó en la fosa, golpeándose con las varillas que él llama «escaleras», que se usan para bajar al fondo de aquella. Las condiciones del lugar eran deficientes, las escaleras sin barandas, poca iluminación, él trabajaba de noche y la empresa omitió hacer esa inspección del lugar antes de iniciar la ejecución del contrato, fue encendiendo las luces del lugar, cuando el demandante sufrió el accidente.

Con respecto a los dictámenes, se debe resaltar que ahí no se encuentran todas las patologías sufridas por el demandante, como por ejemplo el trauma testicular y la depresión, no aparece en ese dictamen, por lo cual, aún se encuentra en discusión con la ARL, sobre la pérdida de capacidad laboral (PCL).

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante solicitó revocar el fallo, exponiendo que en juicio se probó la existencia de la relación laboral discutida, así como también el accidente de trabajo acontecido el 9 de octubre de 2011 en la «*PLANTA DE TRATAMIENTO DE RECREO, de propiedad de EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.*», el cual ocurrió debido a la falta de capacitación sobre las funciones encomendadas, no ser apto su lugar de trabajo, y no suministrarle los elementos de seguridad necesarios para el desempeño de su labor.

Afirmó que el dictamen emitido por SALUD TOTAL, da cuenta que su «*DOLOR NEUROPATICO SEVERO, LUMBALDIA + CIATICA, LESION DEL NERVIO SURAL DERECHO*», son de origen laboral y consecuencia del accidente de trabajo reclamado por la culpa patronal de su empleador.

Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., precisó que la labor desempeñada por el trabajador correspondía a la de vigilante y va de la mano

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de los objetivos de su empleador SUEVOS SEGURIDAD LTDA, no pudiéndose predicar, a su juicio, solidaridad de su parte, porque su objeto social corresponde a la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Frente a la culpa patronal, señaló que no se acreditó la negligencia del empleador, razón por la que solicita confirmar la decisión de primera instancia.

Suevo Seguridad LTDA, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico.

Entiende la Sala que el punto a dilucidar se concreta en establecer si el hecho ocurrido el 9 de octubre de 2011, fue un accidente de trabajo como lo plantea el accionante, o, por el contrario, resultó ser un incidente como lo entendió el a quo, y si se comprobó suficientemente la culpa del empleador en su ocurrencia.

CONSIDERACIONES

Inicialmente es necesario recalcar que, producto de los argumentos esgrimidos en el recurso presentado, sustentado en audiencia y ratificado ante esta Colegiatura, es claro que no hay discusión sobre la relación de trabajo que vinculó a los extremos procesales, así como la existencia del suceso ocurrido el 9 de octubre de 2011, por lo cual, la Sala sólo se circunscribirá a establecer si el hecho ocurrido en la fecha aludida, tiene la característica de ser un accidente de trabajo y si tal evento se produjo por la culpa suficientemente probada del empleador a la luz del artículo 216 del C.S.T.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pues bien, la Ley 1562 de 2012, en su artículo 3º define el accidente de trabajo como *«todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte»*.

Revisado el acontecer procesal, se cuenta con el documento denominado *«Informe de incidentes y accidentes»*, de 9 de octubre de 2011, donde se revela:

«Estaba pasando revista y no tuve en cuenta el hueco y me caí (...) Me golpeé la pierna, pero el dolor se me extendió por toda la cadera (...) Causas Inmediatas que dieron origen al accidente HUECOS, FALTA DE ILUMINACIÓN PERIMETRAL (...) Factores personales (confianza) Factores del trabajo (señalización)» (Sic).

También se observa la respuesta de SEGUROS DE VIDA AXXA COLPATRIA S.A., obrante a folios 415 a 450 del cuaderno No. 2, que sobre el particular refiere lo siguiente:

«El señor RAFAEL ANTONIO NOMELÍN FIERRO, estuvo afiliado a esta Administradora en diferentes oportunidades a través de diferentes empresas (...)

La ARL COLPATRIA recibió el reporte de un accidente de trabajo ocurrido el domingo 9 de octubre de 2011 aproximadamente a las 7:30 p.m., del cual se informó “cuando realizaba revista de las instalaciones, sufrió trauma en miembro inferior derecho al caer en un hueco de una altura de un metro». Por ese evento la ARL autorizó las prestaciones asistenciales que fueron solicitadas.

El trabajador consultó al médico a través de su EPS sólo hasta el miércoles 12 de octubre de 2011. Continuó consultando y se le diagnosticó “OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, LUMBALGIA CRÓNICA, DISCOPATÍA L-1-L-2, L3-L-4 y hernia discal.

El 10 de febrero de 2012, con base en los resultados de los exámenes diagnósticos, la ARL COLPATRIA determinó que esas enfermedades no eran consecuencia del evento ocurrido el 9 de octubre de 2011, que eran enfermedades de origen común».

También obra el dictamen de pérdida de capacidad laboral, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de 15 de agosto de 2012, a folios 404 a 406 del cuaderno No. 2, donde concluye:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«El presente caso se trata de paciente de 48 años de edad, con cargo de Guarda de Seguridad, presenta antecedente de Accidente de Trabajo el 09 de octubre de 2011, cuando realizaba revista en el puesto de trabajo, sufrió trauma en pierna derecha al caer en un hueco, a una altura aproximada de 3 metros, no hubo consulta de urgencia inmediata, sólo hasta 3 días después (...).

Una vez estudiado el caso de manera integral se concluye que no hay relación directa entre el evento ocurrido el 09/10/11 y los hallazgos de la Resonancia Magnética Nuclear donde evidencia discopatía lumbar múltiple, los cuales no son generados por un evento agudo, sino que son de carácter degenerativo, por tanto, no fueron causados por la caída que sufrió el paciente».

De acuerdo con los documentos referidos, resulta claro para la Sala, que el evento ocurrido el 9 de octubre de 2011, en las instalaciones de la planta de tratamiento «El Recreo», de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., hoy LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., donde el señor Nomelín Fierro, cayó a un hueco a una altura aproximada de 3 metros, fue calificado por la ARL, como accidente de trabajo, por lo cual, no se comparte el argumento del a quo, al calificar el suceso como un mero incidente de trabajo, pues de acuerdo al análisis de la ARL, SEGUROS DE VIDA AXXA COLPATRIA S.A., tal acontecimiento revistió la naturaleza de un accidente de trabajo.

Ahora bien, la normativa aplicable al presente caso, esto es, el artículo 216 del C.S.T., que establece claramente que en orden a poder causar la indemnización total y ordinaria de perjuicios debe encontrarse suficientemente probada la culpa patronal en la ocurrencia del accidente o la enfermedad profesional, carga que la jurisprudencia¹ ha establecido en cabeza de la parte accionante, no obstante, también ha resaltado que si lo que se denuncia es el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección que le son inherentes al empleador por su calidad, se invertirá la carga probatoria y será este último, el que tenga como deber demostrar *«que cumplió con los deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores»*² lo mismo según los artículos 167 del C.G.P. y 1604 del C.C., este último ordena que la prueba de la diligencia o cuidado corresponde a quien ha debido emplearla.

¹ CSJ SL1846 de 2021. M.P. Donald José Diff Ponnefz

² Ibidem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



No obstante, frente a la culpa por abstención y la carga de la prueba, también ha sido enfática la jurisprudencia en manifestar que, a pesar de ser la pauta general, que la parte actora demuestre las circunstancias fácticas, que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del siniestro y, a modo de excepción, según los artículos 167 del C.G.P. y 1604 del C.C., si lo que se denuncia es el incumplimiento de los cuidados de protección y cuidado, es el empleador quien deberá acreditar que actuó con diligencia y precaución, no implica, *per se*, que le baste al demandante enunciar la omisión en el cumplimiento de tales deberes para eximirse totalmente de cualquier deber de probanza, ya que no nos encontramos ante una responsabilidad objetiva y, en ese sentido, para que opere la mencionada regla procesal es necesario que se encuentren probadas las circunstancias del siniestro, así como la falta de previsión y que esa ausencia fue la causa efectiva del daño sufrido, para que de esa manera sea competencia de su contraparte establecer una debida diligencia³.

En ese sentido, es pertinente establecer que, a juicio de la Sala, si bien el demandante logró acreditar la existencia del accidente de trabajo, que sobrevino con ocasión de las labores realizadas, no pudo éste demostrar que la falta de previsión en los deberes de seguridad y protección fuera la razón del acaecimiento del siniestro el 9 de octubre de 2011, es decir, no existe la suficiencia probatoria para determinar la existencia del nexo causal entre el accidente y el comportamiento del empleador o su supuesta falta de previsión, incumpliendo así, el deber procesal consagrado en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En este punto, vale la pena recordar que la inconformidad del censor, radica en establecer que la entidad, SUEVOS SEGURIDAD LTDA., tiene culpa en la ocurrencia del siniestro por no ofrecer óptimas condiciones de trabajo en la planta de tratamiento «*El Recreo*», de propiedad de la contratante EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., hoy LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.; sin embargo, el informe de accidente de trabajo de 9 de octubre de 2011, revela que los posibles factores que causaron el evento, entre otros fue la «*falta de iluminación*», elemento que

³ CSJ SL1226 de 2021. M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



podría imputarse al empleador, pero también influyó la confianza del trabajador y su falta de precaución, cuando él reconoció que no tuvo en cuenta un hueco y cayó,

A su turno, es claro que el demandante en su interrogatorio de parte indicó *«estaba pasando revista, y no tuve en cuenta el hueco y me caí y me agarré de la escalera de varilla»*, vale decir, refiere escaleras de varilla y el registro fotográfico aportado en la demanda, muestra unas escaleras sin pasamanos que no coinciden con las descritas por el señor Nomelín Fierro, por lo que, a juicio de la Sala, no puede imputarse culpa al demandado con los medios probatorios encontrados, máxime cuando el hecho no contó con testigos presenciales.

Es importante mencionar que según el documento *«Evaluación puesto de trabajo planta el Recreo»*, se indica:

«El guarda llega al sitio de trabajo (PLANTA EL RECREO DE EMPRESAS PÚBLICAS) a las 5:45 p.m., se presenta ante el operador de turno y se dispone a realizar la ronda para verificar el sitio o puesto de trabajo, observando que no haya novedades. En la ronda inicial el guarda emplea más o menos 10 minutos para encender los breaker que iluminan la planta»

De acuerdo con lo transcrito, se deduce que el vigilante Rafael Antonio Nomelín Fierro, llegaba habitualmente a su puesto de trabajo todos los días a las 5:45 p.m., y luego de presentarse ante el operador de turno, procedía a hacer la ronda respectiva al lugar y encender los breaker de iluminación de la planta, vale decir, lo primero que debía realizar en su labor diaria, era iluminar el sitio de trabajo, por lo que no se entiende cómo afirma en la demanda que el accidente que sufrió, ocurrió alrededor de las 7:30 p.m., horario no acorde con la función de encender la luz de la planta *«El Recreo»*, pues se trata de una horario nocturno donde la luz natural es nula, y por supuesto la visibilidad mínima.

Se encuentra ampliamente acreditado en el expediente que la ARL SEGUROS DE VIDA AXXA COLPATRIA S.A., atendió las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo sufrido por el trabajador, con lo que se acredita el cumplimiento de los deberes del empleador de afiliar a

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



su subordinado a un sistema de riesgos laborales, máxime, cuando las patologías endilgadas al suceso de 9 de octubre de 2011, fueron calificadas como de origen común en el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En torno a lo anterior, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL17216-2014, señaló que:

«corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó».

Así las cosas, es posible concluir sin mayores disquisiciones que sí ocurrió el accidente de trabajo el 9 de octubre de 2011, y que obedeció a múltiples causas, entre ellas que el trabajador no cumplió con la carga de establecer la falta de previsión u omisión en los deberes de protección y seguridad de su empleador, ni del nexo causal con el accidente de trabajo, lo cual pudiese relevarlo del deber establecido en el artículo 167 del C.G.P., razón por la que, de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del C.S.T., no es posible endilgar responsabilidad patronal a la demandada SUEVOS SEGURIDAD LTDA.

Precisando que, aunque en la alzada fue reclamada la solidaridad con EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. hoy LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., tal pedimento no tiene vocación de prosperidad no solo atendiendo a que frente al empleador accionado no se configuró la pretendida culpa patronal, sino también porque de cara al establecimiento de la solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del C.S.T., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido el deber de observar la labor individualmente desarrollada por el trabajador, para determinar si bajo la subordinación del contratista, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario del servicio.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Máxime cuando, en el caso estudiado, las labores de vigilancia y seguridad encomendadas por la entidad demandada SUEVOS SEGURIDAD LTDA., al demandante Rafael Antonio Nomelín Fierro y desarrolladas en las instalaciones de la Planta el Recreo de propiedad de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. hoy LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., difieren de las relacionadas con el giro ordinario de los negocios de ésta última como lo son la prestación, operación, administración, distribución, generación y comercialización de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, tratamiento y aprovechamiento de basuras, energía eléctrica y gas, descartándose la solidaridad suplicada.

En consecuencia, de lo expuesto, debe confirmarse la sentencia de primera instancia, condenando en costas en esta instancia a la parte demandante ante la improsperidad de la alzada.

COSTAS

Conforme el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condena en costas a la parte demandante en favor de la entidad demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR**, la sentencia del 26 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS**, según lo expuesto en precedencia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TERECERO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22e5d67400bad196114580915f31bbf1f0e39022e8634c3557fa2fa55c24
7ccc**

Documento generado en 04/03/2022 03:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>